



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Radicado No. 13-248-4089-001-2022-00065-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que fue recibido vía E-mail el día 31 de octubre de 2022. Se procedió a radicarlo bajo el N°. 13-248-40-89-001-2022-00065-00. Libro radicador N°. 10, folio No. 199. Provea.

El Guamo Bolívar, 3 de noviembre de 2022.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: MOTORED OB SAS

Demandado: JAVIER BLTRAN GARCIA Y JEISON CACERES VERGARA

Se encuentra al despacho, el proceso ejecutivo promovido por la sociedad **MOTORED OB S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER EDUARDO BELTRAN GARCIA Y JEISON CACERES VERGARA**, a fin de resolver acerca de si se libra o no mandamiento de pago.

Se adosó a la presente demanda letra de cambio, suscrita por **JAVIER EDUARDO BELTRAN GARCIA Y JEISON CACERES VERGARA**, por un valor de **CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/C, (\$4.032.000.oo)**, documental que cumple cabalmente con los requisitos generales de los títulos valores previstos en el artículo 621 del Código de Comercio. Empero, revisada la demanda no se indica a esta judicatura el lugar donde reposan el original del documento base de recaudo que se pretender ejecutar. Art. 245 CGP.

Respecto de la medida cautelar solicitada, encuentra el despacho que por tratarse de un bien mueble sujeto a registro conforme al art. 593 del CGP, la parte demandante debe acreditar que el demandado es propietario del bien que pretende embargar.

En ese sentido, el Juzgado no accederá a decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se acredite que el demandado es propietario del bien mueble o vehículo automotor enunciado en la demanda.

En virtud a lo anterior, esta judicatura en aplicación del Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para subsane el yerro anotado, so pena de ser rechazada.

Finalmente se reconocerá personería al doctor **OSVALDO DAVID TORRES PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.209.278 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Radicado No. 13-248-4089-001-2022-00065-00

Tarjeta Profesional N° 187.765 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva, presentada por **MOTORED OB S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER EDUARDO BELTRAN GARCIA Y JEISON CACERES VERGARA**, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al **OSVALDO DAVID TORRES PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.209.278 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 187.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
ALAN NACIM CABRERA SALGADO
JUEZ



Firmado Por:
Alan Nacín Cabrera Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Guamo - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5f26ce68617251ab3d655e09864ed1d7bb9c730e2f19214245fb9797680**
Documento generado en 04/11/2022 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>